



ACUERDO CG24/2020

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ.

HERMOSILLO, SONORA, A TRCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se designó a la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejo Estatal Electoral.
- II. En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG135/2014, aprobó la designación de la C. Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta y de los CC. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Octavio Grijalva Vásquez, Marisol Cota Cajigas y Ana Patricia Briseño Torres del Instituto Estatal Electoral, a quienes se tomó protesta el primero de octubre del mismo año.
- III. Con fecha tres de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro fue removida del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

- IV. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro, interpuso juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual fue radicado con el número de expediente 4157/2014.
- V. Mediante acuerdo número 63 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la propuesta presentada por la Consejera Presidenta mediante la cual se designó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otros.
- VI. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por medio del cual ejerce su facultad de atracción y aprueba los Lineamientos para designar, entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los servidores públicos titulares de las Direcciones Ejecutivas de los Organismos Públicos Locales.
- VII. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CG03/2016 *“Por el que se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral”*.
- VIII. El día doce de septiembre del dos mil diecisiete, el INE aprobó el acuerdo INE/CG431/2017 por medio del cual designó a los ciudadanos Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.
- IX. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2017 *“Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- X. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG213/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración”*.
- XI. El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Javier Zarate Soto, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito relativo a Juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, en contra del citado Acuerdo CG213/2018, mediante el cual se aprobó su remoción; mismo juicio al cual se le dio el respectivo trámite conforme lo estipulado en la LIPEES, y el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1892/2018, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

- XII.** Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Francisco Javier Zárate Soto, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG213/2018 por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual fue radicado bajo el expediente 1143/2018 P4.
- XIII.** En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y la Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiendo autos dictados con respecto al referido Juicio de Nulidad, promovido por el C. Francisco Javier Zárate Soto, en el cual se ordena su inmediata reinstalación en el cargo que ocupaba.
- XIV.** En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente JDC-PP-151/2018 y JDC-PP-04/2019, promovidos por el C. Francisco Javier Zárate Soto en su carácter de ciudadano en contra del Acuerdo CG213/2018, mediante el cual se revocó el referido Acuerdo, para el efecto de que la responsable antes de proceder a la remoción del citado ciudadano, cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, en los términos precisados en la respectiva resolución.
- XV.** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó y publicó en lista Laudo dentro del expediente número 4157/2014, en atención a ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo directo laboral 598/2018, interpuesto por los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza, en contra de este Instituto Estatal Electoral.
- XVI.** En fecha once de marzo del dos mil diecinueve, los C.C. Guadalupe Taddei Zavala, Roberto Carlos Félix López y Gerardo Herrera Moraga, con el carácter de Consejera Presidenta, Secretario Ejecutivo y Representante, todos de este Instituto Estatal Electoral, interpusieron Amparo Directo y solicitud de suspensión del acto reclamado en contra del laudo recaído dentro del

expediente 4157/2014 en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encuentran actualmente, en tanto se resuelva el Juicio de Garantías de mérito, radicándose en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo el expediente 293/2019.

- XVII.** En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se notificó Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. Jorge E. Clausen Marín, Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, ante la fe del Lic. Guillermo Cañez Sendino, Secretario General de Amparos de dicha Junta, mismo que fue dictado dentro del expediente laboral número 4157/2014, formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. Leonor Santos Navarro, en contra de este Instituto Estatal Electoral, en donde se ordenaba la reinstalación de la C. Leonor Santos en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XVIII.** Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General aprobó el acuerdo CG17/2019 *“Por el que se autoriza a la Consejera Presidenta, a la Junta General Ejecutiva, y demás áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento a lo ordenado al acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dentro del expediente número 4157/2014”*.
- XIX.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral dentro del expediente 293/2019, amparando y protegiendo al Instituto Estatal Electoral y negando el amparo a los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza.
- XX.** Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dictó un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se condena a este Instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como demás prestaciones, mismo que nos fue notificado al Instituto el día trece de diciembre del dos mil diecinueve.
- XXI.** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la C. Leonor Santos Navarro interpuso Amparo Indirecto en contra del laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dentro del expediente 4157/2014.
- XXII.** Con fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve se notifica al Instituto del Amparo Directo interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro en contra del

laudo de mérito, el cual fue remitido por la Junta Local el día 13 de enero del año en curso y radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito bajo el expediente de Amparo en Revisión número 34/2020

- XXIII.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio número IEE/DEAJ-0142/2019 de fecha veinte de diciembre del mismo año, informa a la Consejera Presidente de la emisión de un laudo por parte de la Junta Local y de la interposición del amparo directo por parte de Leonor Santos Navarro en contra del citado laudo de fecha treinta de octubre del mismo año, adjuntándole copias tanto del laudo como del Amparo, de lo cual se le remitió copia del oficio con los anexos a la Secretaría Ejecutiva y fueron recibidos el mismo día, lo anterior para su conocimiento y para las instrucciones correspondientes.
- XXIV.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó y publicó en lista el auto de mandamiento de ejecución dentro del expediente laboral número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 598/2018, interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro, en contra de este Instituto Estatal Electoral, mismo que se encuentra firme legalmente, y en el que se ordenó la reinstalación de la citada persona en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, así como el pago de las demás prestaciones que se señalan en el mismo.
- XXV.** Con fecha trece de marzo del presente año, el C. Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, se presentó en el Instituto que represento en compañía de la C. Leonor Santos Navarro y sus abogados, con un auto de ejecución de Laudo de fecha seis de marzo del año en curso, y realizó la reinstalación ordenada de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva, misma que a la fecha se encuentra firme.
- XXVI.** Mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral informó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación en cumplimiento a un laudo firme que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral. De igual forma la Consejera Presidente emitió diversos oficios dirigidos a las autoridades electorales del estado y del país, en el cual se les comunicó lo antes mencionado.

- XXVII.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el C. Roberto Carlos Félix López presentó ante este Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir el acto señalado con anterioridad, en su demanda solicitó que se remitieran las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXVIII.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- XXIX.** En fecha dieciséis de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en la que acordó reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el referido juicio promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, a fin de que primeramente se agotara la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.
- XXX.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo JGE09/2020 *“Por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- XXXI.** En fecha seis de mayo de dos mil veinte, mediante oficio TEE-SEC-57/2020 el Tribunal Estatal Electoral remitió vía electrónica a este Instituto Estatal Electoral el oficio de la demanda presentada por el C. Roberto Carlos Félix López a fin de que se cumpliera con el trámite señalado en los artículos 334, fracción II y 335 de la LIPEES, sin embargo, mediante el antes señalado acuerdo JGE09/2020 la Junta General Ejecutiva había aprobado la prolongación de la suspensión de las actividades de este Instituto, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, lo cual impedía la publicación en estrados de la demanda de mérito.
- XXXII.** No obstante lo anterior, con fecha dieciocho de junio del año en curso, este Instituto Estatal Electoral remitió al Tribunal Estatal Electoral, las constancias de tramitación y sustanciación del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.
- XXXIII.** Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora admitió el medio de impugnación de mérito, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López en contra del referido oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el cual se

registró con clave JE-PP-01/2020 en dicho Tribunal Electoral.

XXXIV. Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral dictó resolución dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en la cual se ordenó a la Consejera Presidenta del Instituto a convocar a sesión del Consejo General para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE y tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; así como también a realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que este Consejo General resuelva lo conducente respecto a su designación. Dicha resolución fue notificada a este Instituto con fecha diez del presente mes y año.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES y 9 fracción XVI del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local,

el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
6. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
7. Que el artículo 110 fracción I de la LIPEES, señala como fin del Instituto Estatal Electoral, el contribuir al desarrollo de la vida democrática.
8. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género
9. Que el artículo 115, primer párrafo de la LIPEES, establece que el Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.
10. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, señala entre las atribuciones del Consejo General la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que el artículo 122, fracción VII de la LIPEES, señala entre las atribuciones de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, la de designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.
12. Que el artículo 9 fracción XVI del Reglamento Interior establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, el cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia.

13. Que el artículo 19 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala lo relativo a la designación de diversos funcionarios electorales, conforme a lo siguiente:

“Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los opl en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los opl.

3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

4. Lo dispuesto en este Capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.”

14. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo relacionado con la designación de funcionarios de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los siguientes términos:

“Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

3. *La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. *En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.*

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

15. Que del numeral 9 al 12 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG865/2015, establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, en los términos siguientes:

“9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. *En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.”*

Razones y motivos que justifican la determinación

16. Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se designó a la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejo Estatal Electoral y con fecha tres de octubre de dos mil catorce, la ciudadana referida fue removida del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; por lo que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la C. Leonor Santos Navarro, interpuso juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual fue radicado con el número de expediente 4157/2014, alegando el despido injustificado.
17. Que mediante acuerdo número 63 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la propuesta presentada por la Consejera Presidenta mediante la cual se designó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, mismo que fue ratificado en dos ocasiones, mediante acuerdos CG03/2016 y CG41/2017 de fechas veintiséis de enero de dos mil dieciséis y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.
18. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2017 *“Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*, mismo acuerdo en el que se ratificó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, así como a los titulares de diversas áreas ejecutivas del Instituto.
19. En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó y publicó en lista Laudo dentro del expediente número 4157/2014, en atención a ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo directo laboral 598/2018, interpuesto por los CC. Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza, en contra de este Instituto Estatal Electoral, en el cual condena a este Instituto al pago de los salarios caídos a la C. Leonor Santos Navarro desde la fecha en que se le despidió y hasta que se le reinstale, igualmente se ordenó la reinstalación de la citada ciudadana como Secretaría Ejecutiva del Instituto; así mismo se resolvió no condenar al pago de las prestaciones reclamadas respecto del C. Flavio Francisco Reza.
20. Que con fecha once de marzo de dos mil diecinueve se interpuso por parte del Instituto Estatal Electoral amparo directo laboral en contra del laudo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve emitido por la H. Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mismo laudo que condenaba al órgano electoral al pago de salarios caídos y reinstalar a la C. Leonor Santos Navarro.

21. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo laboral dentro del expediente 293/2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: En el amparo principal la Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el seis de febrero de dos mil diecinueve, en los autos del juicio ordinario laboral 4157/2014 de su índice, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

SEGUNDO: En los amparos adhesivos la Justicia de la Unión no ampara y ni protege a Leonor Santos Navarro ni a Flavio Francisco Reza Sandoval, contra el acto y autoridad señalado en el resolutive que antecede en términos del último considerando de esta ejecutoria. “

Con base en lo anterior, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el cual siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, condene a la parte demandada al pago de salarios caídos en los términos que estable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes”.)

Por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, dictó un nuevo laudo con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el que se condena a este Instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como el pago de doce meses de salarios caídos. A diferencia del laudo del fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que se condenaba al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al pago de los salarios caídos a la parte actora desde el momento de su despido hasta la reinstalación, aproximadamente seis años de salarios.

Independientemente de lo anterior, dejó firme la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

22. Que en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de

Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó Laudo dentro del expediente laboral número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 293/2019, mismo que se encuentra firme legalmente, y en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

SEGUNDO.- El actor FLAVIO FRANCISCO REZA SANDOVAL NO logra demostrar su acción, en tanto que la demandada si acreditó sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES; en cuanto a la actora LEONOR SANTOS NAVARRO, SI acreditó su acción de despido injustificado y en cuanto a la demandada no logra acreditar sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

TERCERO.- Se DEJA SIN EFECTO CONVENIO DE FINIQUITO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2014, firmando entre la demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, y la actora LEONOR SANTOS NAVARRO.-

***CUARTO.- Se condena a la demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA a REINSTALAR a la actora LEONOR SANTOS NAVARRO, en el puesto de SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA,** en los mismos términos y condiciones que venía desempeñándose así como el pago de su salario y compensación como lo venía percibiendo con sus respectivas prerrogativas de seguridad social que señala en su demanda, así como el pago de SALARIOS CAIDOS, contados desde el día 14 de octubre del 2014 y hasta por un periodo máximo de doce meses, en el entendido de que si al termino de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cuya base de inicio de cálculo será el último salario diario que devengó el actor al momento de su separación del puesto que venía desempeñando,*

No obstante que la C. Leonor Santos Navarro interpuso amparo directo laboral en contra del laudo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, el mismo se notificó al Instituto hasta diciembre del mismo año, de lo cual se hizo del conocimiento de la Consejera Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para las instrucciones correspondientes. Posteriormente la C. Leonor Santos Navarro presenta desistimiento del citado amparo, lo que genera la firmeza de laudo en comento.

Derivado del desistimiento del amparo directo laboral presentado por la C. Leonor Santos Navarro, es que el laudo de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local de Conciliación, es que se genera la firmeza de la misma, lo cual no fue hecho del conocimiento del Instituto, sino hasta el día en que se ejecuta el auto de mandamiento de ejecución, esto es

el día trece de marzo del presente año.

23. Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó y publicó en lista un auto de mandamiento de ejecución dentro del expediente laboral número 4157/2014, al considerar que el laudo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve se encuentra firme legalmente, y en el que se ordenó a este Instituto a reinstalar a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva, así como a exigir el pago de las prestaciones que se señalan en el laudo de mérito. Dicho auto en su parte medular, cita lo siguiente:

*“...toda vez que efectivamente la parte demandada no ha dado cumplimiento en forma voluntaria a la condena contenida en los puntos resolutive del laudo de fecha 30 de octubre de 2019, dictado en este asunto y en cumplimiento de los mismos se ordena la **REINSTALACIÓN** en la fuente de trabajo de la actora del presente juicio **C. LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, así como también en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada condenada, hasta el momento en que fue despedido de su trabajo; así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto, comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no ser por el despido injustificado...”*

24. Con fecha trece de marzo del presente año, el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora da cumplimiento al auto de mandamiento de ejecución, donde se ordena la ejecución de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto y el pago de diversas prestaciones. En dicha fecha, el C. Actuario adscrito a la citada Junta, se presentó en el Instituto en compañía de la C. Leonor Santos Navarro y sus abogados, con el auto de ejecución de Laudo de fecha seis de marzo del año en curso.

En dicha diligencia, el actuario citado, lleva a cabo la ejecución del auto de fecha seis de marzo del presente año, dando fe de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro a partir de dicha fecha, tal y como señala la constancia que al efecto señala:

*--- En la ciudad de Hermosillo Sonora siendo las 10:20 horas del día 13 del mes marzo año 2020, el suscrito actuario notificador adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio ubicado en blvd luis donaldo colosio N-35 de esta ciudad. -----
Con el fin de dar debido cumplimiento al auto de fecha 06-marzo-2020 en el cual se ordena la Reinstalación en la fuente de trabajo de la actora del presente juicio a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria ejecutiva del instituto estatal electoral. Asi mismo hago constar la presencia física de la C. Leonor Santos Navarro misma que se identifica con credencial de elector no. 045631495, también hago constar que comparece a la diligencia la lic. Fernanda Romo Gaxiola como apoderada legal de la demandada y el Lic. Jesús Antonio Marquez luez y la*

lic Rosario Carolina Gudiño Fernandez como apoderados de la parte actora diligencia dictada en autos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y bien cerciorado el suscrito que en el domicilio donde nos encontramos constituidos es el correcto por las siguientes razones: Por ser correcto el nombre de la calle, por dicho de quien atiende la diligencia y una vez cerciorado lo anterior, procedo en este acto a desarrollar la presente diligencia, haciendo constar que me atiende una persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse: María Fernanda Romo Gaxiola, misma que **se identifica con Poder amplio** expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no. 15766 vol. 208 y cédula prof. no. 397, quien dijo ser: Representante legal de la parte demandada, A quien le hago sabedor de la presente diligencia y le doy lectura integra al proveído de fecha 06-marzo-2020. Acto seguido.- **En este acto procedo a desarrollar la presente diligencia de Reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro** y le pregunto a la persona que atiende como apoderada legal de la demandada **y si reinstala a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora**, en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada hasta el momento en que fue despedida de su trabajo; así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no sr por el despido injustificado, de igual manera se requiere a la demandada para que cubra a la actora los salarios caídos los cuales seguirán corriendo a razón de \$3,429.75 pesos diarios contados a partir del día 14 de octubre de 2014, mismo pago de salarios caídos o vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses en el entendido de que si al término del plazo señalado anteriormente no se ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución, a lo que manifiesta lo siguiente y dijo: en este acto y conforme a lo requerido por esa autoridad laboral , si aceptamos la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro bajo los mismos términos y condiciones en el puesto de Secretaria ejecutiva de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, y en este acto solicito se de fe que se encuentra tomando posesión de su oficina con su escritorio y computadora y servibar para dar cumplimiento a su cargo. Así mismo se de fe que a su cargo estarán 2 personas Maribel Martinez Ramirez, Guadalupe Moroyoqui Nieblas, Carlos Roberto Felix Lopez, Dir. Juridico Nery Ruiz Arvizu, Flor Teresita Barcelo Noriega como enc. de admon. Alma Lorena Alonso Baldibia, Arturo Adolfo Cesareti Corella, Jefe de Archiv, Arlen Montaña Sanchez Oficial de Partes y Zulma Gonzalez Oficial de Partes, Gustavo Castro Olvera como notificador, asi mismo solicito se de fe de que se encuentra presente la Contralora la C. Blanca Guadalupe Castro González, misma que se identifica con credencial de elector no. 49091525m200 con el fin de dar validez a la entrega del puesto a la C. Leonor Santos Navarro.- Acto seguido.- doy fe de todo lo anteriormente descrito en líneas anteriores, motivo por el cual pregunto a la C. Leonor Santos Navarro si una vez aceptado el ofrecimiento bajo los términos y las condiciones ofrecidas anteriormente la doy por reinstalada, en su oficina particular con todos los medios para ejercer su cargo. Acto seguido.- se tiene con el uso de la voz a la demandada y dijo: **que la parte demandada en esta diligencia al inicio ya acepto a darle cumplimiento al laudo toda vez que me encuentro reinstalando ante la presencia de esta contralora de este organismo electoral**--- sigue foja 3--- y la

*parte demandada no se reservó el derecho para hacer manifestaciones, **por otra parte se encuentra presente el Lic. Roberto Félix López y a la apoderada legal de este organismo** ante la contralora y subdirectora de la secretaría, le solicito me haga la entrega inmediata de los bienes muebles bajo resguardo de esta secretaría. Así como fungía un informe debido de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en la secretaría y de las direcciones o áreas de trabajo, ello con el fin de dar cumplimiento a la ley de entrega recepción del estado de Sonora, así como la Ley Estatal de responsabilidades del edo. de Sonora en los artículos correspondientes para iniciar a revisar la revisión de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en las áreas mencionadas, **lo cual se le hace del conocimiento al Lic. Roberto Félix**. En cuanto al requerimiento de pago de salarios caídos, me reservo el derecho para señalar bienes suficientes, ello en virtud de que en el acuerdo no hay una cantidad líquida para requerir dicha cantidad, en virtud de que la suscrita presente en base a lo ordenado en el laudo laboral, el incidente de liquidación mismo que obra en la Junta Local de Conciliación. Acto Seguido.- se dan por hechas las manifestaciones anteriores las cuales se acuerdan de conformidad, así mismo se da vista a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora para que acuerde lo que a derecho corresponda. Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y para constancia de ello los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo por y ante el suscrito Actuario Ejecutor autoriza y da fe, Conste. Doy fe.*

*Actuario Notificador y Ejecutor
Lic. Abel Molina Torres*

De lo anterior se evidencia la ejecución por parte del Actuario de lo ordenado en el auto de mandamiento de ejecución, así como del cumplimiento dado por el Instituto a lo ordenado por la Junta, lo anterior conforme lo establece el artículo 9 fracción XVI del Reglamento Interior, y de la diligencia misma se evidencia la presencia del C. Roberto Carlos Félix López, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Estatal Electoral en su resolución en la foja 36 específicamente en la parte final del numeral 18, lo que demuestra que el promovente tenía conocimiento de la reinstalación en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la C. Leonor Santos Navarro, así como del origen de la situación que argumenta hoy le adolece.

25. Que en virtud de lo anterior, mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral informó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación, en el que se ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, conforme a lo siguiente:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la Junta Local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todos y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

La Consejera Presidente del Instituto en el oficio de mérito, únicamente cumplía con su atribución de comunicar conforme el Reglamento de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral respecto de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, lo anterior conforme un laudo de autoridad laboral competente, el cual fue acatado en sus precisos términos, ello en acatamiento a lo resuelto derivado de una demanda laboral que tenía origen en el año 2014 el cual concluyó después de más de cinco años de litigio, y que actualmente se encuentra firme para todos los efectos legales, incluyendo la ejecución de reinstalación, por lo que de ninguna manera el oficio en comento hace las veces de designación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva, sino únicamente se trata de una comunicación interinstitucional entre órganos electorales, y dada la importancia del cargo, era de vital importancia comunicar tal situación al Instituto Nacional Electoral, de conformidad como lo establece el artículo 26 numeral 5 del Reglamento de Elecciones

De ninguna manera lo anterior corresponde al ejercicio de la facultad de designación para el cargo de Secretario Ejecutivo, el cual en una situación normal, estaría sujeto a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, sino que tal y como se señaló obedece a una obligación de comunicar el cambio de situación de un integrante del OPLE.

26. En virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, el cual posteriormente fue reencauzado como juicio electoral, y conforme lo señalado en párrafos precedentes, con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral dictó resolución dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en la cual en sus resolutivos Primero, Segundo y

Tercero, se determinó y ordenó a este Instituto Estatal Electoral lo siguiente:

“PRIMERO. *Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor Roberto Carlos Félix López; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; lo anterior, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta resolución.*

TERCERO. *Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.*

...”

27. En la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, en el juicio electoral interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, con relación a los resolutivos Segundo y Tercero, se señaló en el considerando Octavo de la misma, en el Apartado de Efectos de la Sentencia, lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

1. *En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días** hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de Jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a las principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto.*

En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia.

2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando.

3. Hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente fallo.”

- 28.** Como antecedente y criterio orientador, sirve de ejemplo, el caso del C. Francisco Javier Zarate Soto, quien fungió como Director Ejecutivo de Administración del Instituto Estatal Electoral, quien fue removido aplicando la normatividad vigente del Reglamento de Elecciones del INE y posteriormente reinstalado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y cuyo acuerdo de remoción fue revocado por el propio Tribunal Estatal Electoral, lo anterior por ser un caso que nos servirá para el análisis del asunto que se cumplimenta en el presente acuerdo.

Que en sesión extraordinaria de celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2018 mediante el cual, por mayoría de votos se aprobó la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, relativa a la remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Dicho acuerdo fue impugnado por parte del C. Francisco Javier Zarate Soto, mediante Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y remitido por parte de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-151/2018 y acumulado JDC-PP-04/2019, relativo al referido juicio interpuesto por el C. Francisco Javier Zarate Soto, y mediante la cual, dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“OCTAVO.- Efectos. ...se revoca el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral...”

En consecuencia, toda vez que no existe justificación legal para mantener al actor Francisco Javier Zárate Soto, separado de su cargo de Director Ejecutivo de Administración en el Instituto responsable, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo; se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de cuarenta y ocho horas restituya al agraviado en el pleno goce de sus derechos respecto de su reincorporación al cargo desempeñado, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de la remoción. Hecho lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad dicha reincorporación dentro del término veinticuatro horas siguientes. De igual manera, se ordena a la responsable que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción.

[...] Así, a fin de no conculcar el derecho humano del actor, en caso de insistir con la remoción de mérito, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:

- a) Se le notificará al ahora inconforme, los actos u omisiones que se le atribuyan y sus consecuencias posibles, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local;
- b) Se le otorgará un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días para que prepare su defensa y ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, que se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo;
- c) Una vez desahogadas las pruebas, dentro del plazo de diez días siguientes dicho Secretario deberá elaborar y someter el proyecto de resolución al Consejo General del referido organismo electoral, con su respectiva inclusión en el orden del día.
- d) En el supuesto de que se apruebe el proyecto en los términos presentados, se dictará la resolución correspondiente.
- e) En el caso de que el proyecto no se apruebe en los términos presentados, se devolverá al Secretario Ejecutivo para que elabore un nuevo proyecto de resolución, en los términos que le sean indicados por el Consejo General.
- f) En el supuesto de que proceda dicha remoción, ésta deberá ser aprobada de manera fundada y motivada, por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales, en términos de lo previsto por el artículo 24 numeral 4 y 6 del Reglamento de Elecciones y legislación aplicable. [...]

PUNTOS RESOLUTIVOS:

[...] TERCERO. Se revoca el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para efecto de que la responsable antes de proceder a la remoción de Francisco Javier Zárate Soto, cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente Sentencia.”

De igual forma, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C.

Francisco Javier Zárate Soto, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG213/2018 por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual fue radicado bajo el expediente 1143/2018 P4.

En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y la Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiendo autos dictados con respecto al referido Juicio de Nulidad, promovido por el C. Francisco Javier Zárate Soto, en el cual se ordena su inmediata reinstalación en el cargo que ocupaba.

En dicho caso, este Instituto, en catamienento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el auto de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, de manera inmediata y sin dilación alguna, reinstaló al C. Francisco Javier Zarate Soto en el cargo de Director Ejecutivo de Administración del Instituto, toda vez que no se ordenó llevar a cabo acción, auto, acuerdo o resolución alguna para su reinstalación, aún y cuando el cargo de Director Ejecutivo está supeditado a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, por lo que al no estar condicionado a situación alguna, es que se procedió a cumplir en los términos ordenados.

Lo anterior sirve de ejemplo, para demostrar, en primer lugar que en todo momento, este Instituto ha acatado las resoluciones de las autoridades competentes, y en segundo lugar a que nos hemos sujetado a las disposiciones legales aplicables en la materia electoral.

29. De igual forma, sirve como antecedente y criterio orientador, el caso del C. Martín Martínez Cortázar actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, a quien se le removió del cargo de Vocal Ejecutivo que ostentaba y, posteriormente fue reinstalado por una autoridad jurisdiccional, sin necesidad de cumplir con las formalidades requeridas por la Reglamentación del INE, esto es sin necesidad de aprobación por parte del Consejo General del INE, sino únicamente con la reinstalación en los términos ordenados por la autoridad laboral competente. El caso es el siguiente:

El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1220/2018 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Dictamen y Nombramiento del Lic. Martín Martínez Cortázar para fungir como Presidente de Consejo Local En El Estado De México”* (Verse en el vínculo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98253/CGor201808-23-ap-22.pdf>) se relata el caso particular, el cual cita en su

parte medular, lo siguiente:

III. El 24 de marzo de 2017, el Tercer Tribunal Colegiado Administrativo del Segundo Circuito, resolvió en el recurso de revisión 366/2014, conceder el amparo al quejoso, ordenando:

*“[...]1. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución administrativa dictada en el expediente CG/16/007/2010, de fecha 5 de septiembre de 2011, por cuanto hace al servidor público Martín Martínez Cortázar, y,
2. En su lugar emita otro acto, en el que resuelva conforme a derecho proceda, con estricto apego a las consideraciones sostenidas en esta ejecutoria [...]”*

IV. El 11 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto, recibió el oficio número 18833/2018, mediante el cual, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, notificó el Acuerdo emitido el 10 de julio de 2018 en el juicio de amparo indirecto número 1086/2011-V, en el que ordena:

“[...]”

Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por la Actuaría adscrita al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en el proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, informa a este órgano jurisdiccional que la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión R.F. 91/2018, no fue recurrida por las partes.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables siguientes:
[...]*

*Para que dentro del plazo de tres días den cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y remitan copias certificadas de las constancias que así lo acrediten; **en la inteligencia que no existe impedimento legal alguno para llevar la restitución al quejoso en el puesto que venía desempeñando [...]**”*

*V. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, el Lic. Roberto Ortega Pineda, Sub contralor de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control en este Instituto, en suplencia del C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Titular de dicho Órgano de Control, **instruyó mediante Acuerdo de Cumplimiento de fecha 12 de julio de 2018, la reinstalación del Lic. Martín Martínez Cortázar en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México.**”*

De lo anterior se advierte que aún y cuando la normatividad del INE señala que el Vocal Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del INE en sesión pública por mayoría de votos, en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la reinstalación del C. Martín Martínez Cortázar fue notificada el día 11 de julio de 2018, y el Órgano Interno de Control en el Instituto el día 12 de julio siguientes, es decir un día después, dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, sin que para ello tuviera que ser

votado por el Consejo General, sino simple y sencillamente se acató la resolución emitida por los Tribunales competentes, con lo queda de evidencia que en el INE al igual que el Instituto, las reinstalaciones proceden en los términos en los que las ordenan las autoridades competentes y que no son sujetas a requisitos adicionales.

30. Ahora bien, del análisis de los considerandos anteriores y con relación a la situación que prevalece en el presente caso, tal y como lo señala el propio Tribunal Estatal Electoral en la resolución que se cumplimenta, lo procedente es que este Consejo General se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, sobre la designación y ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE y, tomando en consideración la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para efectos de lo anterior, en primer término, se tiene que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, asimismo, entre sus atribuciones se encuentra la de **cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción XVI del Reglamento Interior.

Es importante precisar que este Instituto Estatal Electoral en todo momento, ha acatado y dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, incluyendo diversas reinstalaciones en sus puestos de ciudadanos que fungían como servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, porque así lo han ordenado las referidas autoridades a este Instituto, mediante autos o resoluciones.

En el caso que hoy nos ocupa, respecto al C. Roberto Carlos Félix López, se tiene que su situación actual deriva del acatamiento dado por este Instituto a un laudo emitido por una autoridad laboral competente, en la cual se resolvió la reinstalación de una persona que previamente ocupaba el mismo cargo, y tal como lo señala el propio Tribunal se trata de un cargo unipersonal y de vital importancia para el Instituto, por lo que atendiendo al análisis que se exige a este Consejo en relación con la aplicación de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE al caso concreto, se deberá realizar un análisis profundo de la normatividad antes señalada.

Los citados artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE señalan a quien aplican y cual será al procedimiento para la designación, remoción y/o ratificación en su caso del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y otros cargos de los organismos públicos electorales locales (OPLEs), lo anterior considerando que la intención de las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE al momento de aprobar

el Acuerdo INE/CG661/2016 y posteriores modificaciones, fue el de establecer supuestos en los que sería necesaria la aplicación de dichas porciones normativas, garantizando en todo momento que su aplicación se de en el marco del respeto a los derechos de los ciudadanos que integran los órganos directivos de los OPLEs.

Lo anterior nos lleva a analizar de forma puntual lo señalado en dichas normas, por lo que iniciaremos con la revisión de lo precisado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, en la parte que nos interesa, conforme lo siguiente:

“Artículo 24.

1. **Para la designación** de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a)

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

En primer término tenemos tres supuestos que ameritan la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento en comento, el de

designación (Numeral 1), el de ratificación (Numeral 6) y el de remoción (Numeral 6), en segundo lugar, para definir a quien corresponde el ejercicio de ese derecho de designación, ratificación o remoción, esto es, se señala que la designación, ratificación o remoción aplica cuando sea procedente su sometimiento al máximo órgano de dirección del OPLE, o sea el Consejo General, pero plantea una condición para ello, siempre será invariablemente a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente, en tercer lugar establece los momentos para la aplicación del citado procedimiento, es decir, la designación se da cuando se pretenda realizar el cambio de un Director Ejecutivo (Como ejemplo) por haberse dado una vacante en el puesto, esto puede ser por renuncia, incapacidad permanente o muerte, el otro supuesto es de ratificación de dichos cargos, esto cuando se dé la renovación parcial de los integrantes del órgano de dirección del OPLE o por la petición expresa de remoción de algún cargo de Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo, el cual conforme lo establece la resolución emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-44/2019, se puede dar en cualquier momento.

De los supuestos establecidos en el párrafo precedente, y para el caso concreto, se evidencia que la designación se da cuando existe una vacante por las razones antes señaladas, lo que en el presente caso no acontece, dado que estaba ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo por el C. Roberto Carlos Félix López; en el caso de la ratificación, pues evidentemente no aplica, dado que no nos encontramos ante el supuesto de que haya una nueva integración que ejerza su derecho a solicitar la ratificación de los cargos directivos, incluyendo el de Secretario; y por lo que respecta a la remoción, pues esto implica la voluntad de la Consejera Presidente o de las Consejeras o los Consejeros Electorales de remover del cargo al Secretario Ejecutivo, lo que evidentemente no sucedió, dado que nunca existió una manifestación expresa por parte de ninguna Consejera o Consejero Electoral de remover del cargo al Secretario Ejecutivo. De lo antes señalado, nos encontramos que no se ubica el caso que nos ocupa dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, luego entonces no podría este Consejo General pronunciarse respecto de tales supuestos, dado que no serían aplicables al caso de mérito.

En el caso del ejercicio de la atribución para realizar la propuesta de designación, ratificación o remoción de algún cargo de los señalados en el artículo en comento, no existe, ni ha existido en el caso analizado, manifestación expresa alguna de parte de la Consejera Presidenta del Instituto de llevar a cabo el ejercicio de dicha atribución, por lo que no se podría encuadrar el caso del C. Roberto Carlos Félix López en la hipótesis de que pueda ser designado, ratificado o removido del cargo que ostentaba, razón por la que no fue sometido en su momento al Consejo General, luego entonces no se podría concluir que fue voluntad de alguna o alguno de las Consejeras o Consejeros Electorales, el someter a la consideración del Consejo General, la designación, ratificación o remoción del C. Roberto Carlos Félix López, dado

que no existía razón o motivo alguno para que así sucediera.

Por último, tenemos que para el caso de los momentos en los que se pueden dar los supuestos señalados en la norma que esta siendo analizada, principalmente porque al momento en que se genera la situación jurídica de la reinstalación no existía vacante en el cargo de Secretario Ejecutivo, tampoco se había dado una renovación parcial de los integrantes del Consejo (Dentro de los 60 días posteriores a la renovación), lo que además, establece una facultad de naturaleza potestativa, mas no una prohibición de remoción de los servidores públicos una vez transcurrido el plazo de sesenta días hábiles; o que hubiere sido solicitado por algún miembro del mismo en cualquier momento, lo que nos lleva a concluir que no es aplicable para el asunto de mérito, lo señalado en el Reglamento de Elecciones respecto de la designación, ratificación o remoción del C. Roberto Carlos Félix López en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE, por las razones que se señalan.

Para cumplir en sus términos con lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente que se cumplimenta, se nos indica que deberemos hacer el análisis, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, para lo cual es importantes precisar lo siguiente:

1. Leonor Santos Navarro ocupaba el cargo en discusión hasta el 4 de octubre de 2014.
2. Se le despidió el día 4 de octubre de 2014.
3. Presentó una demanda laboral para exigir su reinstalación en el cargo, entre otras cosas.
4. Obtuvo un laudo favorable a sus intereses, particularmente la reinstalación en el cargo de Secretario Ejecutivo.
5. Su laudo fue confirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.
6. Tanto el laudo como el amparo se encuentran firmes.
7. La Junta ordenó un auto de mandamiento de ejecución para reinstalarla en el cargo de Secretaría Ejecutiva.
8. Dicho auto se ejecutó el día 13 de marzo del presente año, concluyendo con la reinstalación en el cargo ordenado.
9. Dicho auto de ejecución y diligencia están firmes.
10. El artículo 9 fracción XVI del Reglamento Interior establece la obligación del Consejo General de dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes.

En ese sentido, a criterio de este Consejo, es que en el caso que nos ocupa, y dados los antecedentes que se relatan en el presente acuerdo, vinculados con el ejercicio y el desarrollo de los derechos litigiosos de la C. Leonor Santos Navarro, se tratan de derechos que fueron controvertidos ante las instancias legales correspondientes y han logrado la firmeza jurídica necesaria para poder ejercerse de forma plena a la fecha, todo lo anterior sin menoscabo de

los derechos del C. Roberto Carlos Félix López en el sentido de que mantiene a salvo sus derechos en la materia laboral. Por lo anterior, es que coincidimos con el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que: *“no es posible acoger su pretensión (De Roberto Carlos Félix López) de ser restituido plenamente en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, que venía desempeñando; en virtud de que la tercera interesada fue reinstalada en dicho puesto, en ejecución de un laudo firme emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 4157/2014, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado' en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito: de ahí que atendiendo dicha circunstancia, y toda vez que **el cargo de Secretario Ejecutivo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del organismo electoral**, no se ordena la restitución física del C. Roberto Carlos Félix López a fin de evitar la existencia material de dos personas en el desempeño del mismo puesto, en detrimento de la función pública que le compete al Instituto, como organizador de las elecciones en la entidad”*, es que nos lleva a concluir que en el caso de mérito, no fue intención de las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, el que esta situación se originara en la forma como aconteció, sin embargo es sumamente importante señalar que la razón que origina la situación actual, deriva del acatamiento que hace este Instituto de lo ordenado por una autoridad competente, en este caso en materia laboral, lo cual siempre ha sucedido, dado que es una constante en el actuar de este Instituto, el acatar en los términos ordenados, todas las resoluciones que nos han sido planteadas.

Por lo que conforme a lo señalado, es primordial definir que al momento de realizarse la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo en comento, se originó en consecuencia, una situación jurídica derivada de tal acontecimiento en la esfera del C. Roberto Carlos Félix López, quien hasta el día trece de marzo del presente año, ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo, tal afectación no fue producto de la intención de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto, sino que se originan por el acatamiento a un laudo de una autoridad competente, situación que no esta prevista en el Reglamento de Elecciones, respecto de que procede en tal caso, sin embargo, está perfectamente claro que este Consejo General se encuentra obligado a cumplir con las resoluciones de las autoridades, dado que su desacato implicaría que nos ubiquemos en un supuesto de remoción, lo cual evidentemente no acontece.

Al momento que se ponderan ambos casos, es que surge la necesidad de revisar la viabilidad de lo instruido por el Tribunal Estatal Electoral, ello en el sentido de realizar el estudio del caso del C. Roberto Carlos Félix López a la luz del Reglamento de Elecciones, por lo que se concluye al respecto que no es posible aplicar lo establecido en el artículo 24 numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE, dado que no encuadra dentro de alguno de los supuestos ahí señalados, esto es, no es procedente la designación en el cargo

de Secretario Ejecutivo del C. Roberto Carlos Félix López, dado que actualmente se encuentra ocupado por la C. Leonor Santos Navarro, quien tal y como se ha citado en múltiples ocasiones, ha sido reinstalada en el cargo por una autoridad competente y su reinstalación y laudo, se encuentran actualmente firmes, ni tampoco así que se haya presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para su designación; por lo que respecta a la ratificación, no estamos en los supuestos ni dentro de los términos del Reglamento, al no existir renovación parcial del Consejo o que haya sido solicitado por algún Consejero o alguna Consejera, ni que se haya presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para tal caso, ni mucho menos que se pretenda por este Consejo General el ratificar en el cargo de Secretario Ejecutivo al C. Roberto Carlos Félix López, dado que actualmente no lo ostenta; y por último no nos encontramos en el supuesto de remoción, dado que no se ha presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para la remoción del cargo del citado ciudadano, ni existe petición de algún otro Consejero o Consejera, ni existe razón, motivo o causa alguna que pueda generar la posibilidad de solicitar la remoción, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que hace mención el Reglamento de Elecciones para que sea aplicable el artículo 24 de la citada normatividad, por lo que no es procedente someter al Consejo General el procedimiento indicado en la citada norma. Lo anterior no obstante, y en beneficio del agraviado, implica dejar a salvo sus derechos en materia laboral para que los ejerza conforme a sus intereses corresponda

Ahora bien, por lo que respecta a la valoración de la situación en el caso de la C. Leonor Santos Navarro quien actualmente ejerce como Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, y por devenir el ejercicio del cargo de una laudo emitido por una autoridad competente que ordenó su reinstalación en el citado cargo, el cual ha causado firmeza, es que lo procedente es que la C. Leonor Santos Navarro continúe en el ejercicio del cargo hasta que el Consejo General defina lo contrario en su caso.

En dicho orden de ideas, no es procedente para este Consejo General aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, por las razones antes señaladas, pero sobre todo en virtud de que la **reinstalación** de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva deriva de la ejecución de un laudo firme de autoridad competente.

No obstante lo anterior, el C. Roberto Carlos Félix López, tiene a salvo sus derechos laborales para que los ejerza conforme a sus intereses considere.

31. En cuanto al punto resolutivo Tercero de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente registrado bajo clave JE-PP-01/2020, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral lo siguiente:

“TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta

*del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, **realizar el pago de los salarios retenidos** al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.”*

En relación a lo anterior, se tiene que en términos del artículo 37, fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración la de conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, por lo que este Instituto Estatal Electoral sin realizar manifestación alguna respecto a la determinación tomada por ese H. Tribunal Estatal Electoral con relación al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, en congruencia a lo anterior y toda vez que este Consejo General invariablemente siempre ha acatado las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, es que se propone instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, a efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, realice el cálculo de todas las prestaciones ahí señaladas, considerando el cálculo hasta el día de la aprobación del presente acuerdo, y en consecuencia, proceda a realizar el pago de las mismas, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo cual deberá hacerse del conocimiento del C. Roberto Carlos Félix López y, una vez cumplido con lo anterior se deberá informar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que se haga del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral.

32. En consecuencia, este Consejo General determina que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, por las razones antes señaladas en el considerando 30 del presente acuerdo, así mismo con relación a la situación de la C. Leonor Santos Navarro, es que se considere deberá continuar en el ejercicio del cargo de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, hasta en tanto el Consejo General defina lo contrario en su caso. El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, conforme lo establece en el considerando 31 del presente acuerdo. Se deberá informar por parte de la Consejera Presidente del cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López.
33. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de

la Constitución Local; así como los artículos 3, 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, el Consejo General determina que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, por las razones antes señaladas en el considerando 30 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General determina que con relación a la situación de la C. Leonor Santos Navarro, es que se considere deberá continuar en el ejercicio del cargo de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, hasta en tanto el Consejo General defina lo contrario en su caso.

TERCERO.- El Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutivo Tercero de la sentencia de mérito, conforme lo establece en el considerando 31 del presente acuerdo y una vez concluidas informe de las mismas a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO Se instruye a la Consejera Presidente para que informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, debiendo adjuntar copia certificada del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que con el apoyo de la Unidad de Oficiales Notificadores lleve a cabo la notificación personal y de forma electrónica del contenido del presente acuerdo, al C. Roberto Carlos Félix López en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, así como en los correo electrónicos registrados ante el Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar la publicación del presente acuerdo en los estrados electrónicos del Instituto, a través de la Unidad de oficiales notificadores.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Consejo General en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día trece de agosto del año de dos mil veinte, por tres votos a favor de las consejeras electorales, Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con dos votos en contra de los consejeros electorales, Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Maestro Daniel Rodarte Ramírez, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe. **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG24/2020 denominado “*POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JE-PP-01/2020 DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil veinte.